

SECRETARIA. A despacho de la señora Juez, para que provea sobre el presente proceso de Liquidación Patrimonial de Persona Natural no Comerciante.

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Enero de dos mil Veinticuatro (2024)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 099

Rad. No. 760014003014-2023-00919-00

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Enero de dos mil Veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial, y teniendo en cuenta que la doctora **FLOR MARIA CASTAÑEDA GAMBOA**, conciliadora del **CENTRO DE CONCILIACION FUNDAFAS**, remite las actuaciones de negociación de deudas dentro del presente trámite de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante presentado por la señora LUZ NIDIA COMETA FERNANDEZ, identificada con la C.C. 66.949.992, atendiendo lo dispuesto en el artículo 563 del Código General del Proceso, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

R E S U E L V E:

1. DECRETAR la apertura de la LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL de la señora LUZ NIDIA COMETA FERNANDEZ, identificada con la C.C. 66.949.992, por fracaso de la negociación de deudas.
2. DESÍGNASE como LIQUIDADORES de la lista adscritos a la Superintendencia de Sociedades, tal como lo estipula el Art. 47 del Decreto 2677 de 2012 dentro del presente asunto a los siguientes profesionales del derecho:

SALAZAR ROJAS	LUZ ANDREA	andreasalazar.rojas@hotmail.com	310-5234530
SARRIA CAMACHO	MAURICIO	mauriciosarria@hotmail.com	314-7713992
SERRANO REYES	DIANA MARIA	dianasereyes@gmail.com	318-6514348

Comuníqueseles oportunamente dicha designación, advirtiendo para el cargo que aquí se ocupa será ejercido por el primero que concurra a notificarse del presente auto, con lo cual se entenderá aceptado el nombramiento, conforme a lo previsto en el artículo 48 del Código General del Proceso. Líbrese el respectivo telegrama.

3. Fíjese como honorarios provisionales los cuales se encuentran tasados en la suma de **\$500.000.oo, Requerir** a la insolvente LUZ NIDIA COMETA FERNANDEZ, identificada con la C.C. 66.949.992, para que proceda a efectuar el pago de honorarios provisionales, consignándolos a la cuenta del despacho No. 76001-2041-014 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y a órdenes del proceso.
4. ORDENAR al liquidador designado que dentro de los cinco (05) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores de la deudora **LUZ NIDIA COMETA FERNANDEZ, identificada con la C.C. 66.949.992**, incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores de la deudora, a

fin de que se hagan parte en el proceso hasta el día 20 siguiente a su publicación de conformidad con el 566 del Código General del Proceso.

5. ORDÉNESE al liquidador designado para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes de la deudora, al tenor de lo dispuesto en el artículo 564 del Código General del Proceso, igualmente se sirva indagar si de la deudora tiene bienes que no han sido declarados dentro de la presente ejecución.
6. OFICIAR por intermedio del Consejo Superior de la Judicatura a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra de la deudora **LUZ NIDIA COMETA FERNANDEZ, identificada con la C.C. 66.949.992**, para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos dando aplicación a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 564 del Código General del Proceso.

Así mismo para que en su caso pongan a disposición las medidas cautelares decretadas conforme al numeral 7 el Art 565 del Código General del Proceso.
7. PREVENIR a todos los deudores de la concursada señora **LUZ NIDIA COMETA FERNANDEZ, identificada con la C.C. 66.949.992** para que sólo paguen al liquidador advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.
8. INSCRÍBASE la publicación de esta providencia de apertura en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS de la forma que trata el artículo 108 del Código General del Proceso, informando la prohibición a los deudores de hacer pagos compensaciones arreglos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores de la apertura de la presente liquidación o sobre bienes patrimonio del concursado, conforme al numeral 1° del artículo 565 ibídem.
9. Conforme al artículo 573 ejusdem reportar a las entidades que administren base de datos de carácter financiero comercial o crediticios del presente procedimiento de liquidación patrimonial.
10. A partir del auto de apertura, la providencia surte todos los efectos de conformidad con el artículo 565 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 007

Hoy, **22 DE ENERO DE 2024**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Liquidación Patrimonial de persona natural no comerciante
Radicación:	760014003014-2023-00739-00
Demandante:	EVERGISTO MOSQUERA
Demandado:	ACREDDORES
Auto Interlocutorio:	Nro. 092
Fecha:	Diecisiete (17) de Enero de dos mil Veinticuatro (2024)

El CENTRO DE CONCILIACION DE LA FUNDACION PAZ PACIFICO, dando cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 563 de la ley 1564 de 2012, remite expediente digital del deudor EVERGISTO MOSQUERA CC: 14.971.771, con el propósito de que se inicie el correspondiente proceso de Liquidación Patrimonial por cumplimiento de la siguiente causal: 1. Por fracaso de la negociación del acuerdo al artículo 559 en concordancia con el artículo 544.

No obstante, se tiene que con anterioridad ya se había remitido el expediente del deudor EVERGISTO MOSQUERA CC: 14.971.771, en fecha 7/3/2022, verificado se trata del mismo proceso, donde el despacho mediante auto interlocutorio No. 2424 del 12 de agosto de 2022, que se anexa, dispuso: "**PRIMERO: ABSTENERSE** de dar apertura de liquidación patrimonial del deudor EVERGISTO MOSQUERA CC. 14.971.771, C.C. 14.944.923, por improcedente al no existir bienes que puedan ser objeto de liquidación y adjudicación.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los documentos anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación."

Providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada y en tal sentido, se rechazará el trámite de liquidación patrimonial remitido nuevamente por el CENTRO DE CONCILIACION DE LA FUNDACION PAZ PACIFICO, con la advertencia de que abstenga de enviar procedimientos cuando ya se ha tomado la decisión definitiva en el caso particular. Igualmente se advierte que los fallos de tutela producen efectos interpartes y van dirigidos a los casos en específico estudiados por el juez constitucional, por lo que no es razón suficiente para que un juez revoque su propio acto sin que medien las actuaciones que por la parte interesada corresponderían, como son los recursos y demás herramientas que prevea la ley.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º.- Rechazar la presente solicitud Liquidación Patrimonial de persona natural no comerciante del señor EVERGISTO MOSQUERA CC: 14.971.771, por lo expuesto en la parte motiva.

2°.- Advertir al CENTRO DE CONCILIACION DE LA FUNDACION PAZ PACIFICO, para que se abstenga de enviar procedimientos de insolvencia, cuando ya se ha tomado la decisión definitiva en el caso particular.

3°.- ORDENAR la devolución de los documentos anexos sin necesidad de desglose.

4°.- ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 007

Hoy, **22 DE ENERO DE 2024**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Negociación de deudas de persona natural no comerciante
Radicación:	760014003014-2023-00668-00
Auto Interlocutorio:	Nro. 072
Demandante:	GLORIA LUCIA OCHOA GALLÓN
Accionado:	Acreedores
Asunto:	Controversia.
Fecha:	Diecisiete (17) de Enero de dos mil Veinticuatro (2024)

ASUNTO PARA DECIDIR:

Mediante la presente providencia procede este Despacho Judicial a resolver sobre la controversia formulada en la audiencia de negociación de deudas dentro del trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante por el acreedor JOSE ALVARO GUTIERREZ CARDONA, por medio de apoderado judicial, trámite que se adelanta en el Centro de Conciliación y Arbitraje ALIANZA EFECTIVA.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

I. SOLICITUD Y TRÁMITE:

La señora **GLORIA LUCIA OCHOA GALLÓN**, presentó ante el **Centro de Conciliación y Arbitraje ALIANZA EFECTIVA** petición para que se diera trámite a la NEGOCIACIÓN DE DEUDAS con sus acreedores, el día 20 de abril de 2023.

Una vez recibida la mencionada solicitud, el director de dicho centro de conciliación designó al respectivo conciliador, quien aceptó el nombramiento y procedió a dar inicio al procedimiento de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, citando a los acreedores para la respectiva audiencia la cual se llevó a cabo el 06 de julio de 2023, siendo suspendida al tenor de lo dispuesto en el Art. 552 del C.G.P.

II. Fundamento de las controversias.

Controversia formulada por el apoderado judicial del acreedor JOSE ALVARO GUTIERREZ CARDONA.

Indica que el 16 de mayo de 2022, la señora GLORIA LUCIA OCHOA GALLÓN, presentó ante la fundación paz pacifico una solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante, la cual fue admitida el 16 de mayo de 2022 y origino o produjo, entre otras cosas, la suspensión de los procesos ejecutivos en contra de la citada; que luego, está desistió de manera libre y voluntaria del trámite, tal como se desprende del acta de terminación del 05 de agosto de 2022, expedida por el centro de conciliación de la fundación paz pacifico. Que posteriormente, el día 20 de abril de 2023, la señora GLORIA LUCIA OCHOA GALLÓN, presentó nuevamente ante el centro de conciliación y arbitraje alianza efectiva una solicitud de trámite de

insolvencia de persona natural no comerciante, la cual fue admitida el 25 de abril de 2023.

Argumenta que la deudora insolvente a sabiendas que se encuentra imposibilitada para ello, toda vez, que desistió de la manera libre y voluntaria del primigenio trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, presentó una nueva solicitud, que sólo busca o únicamente busca suspender o dilatar los procesos judiciales (ejecutivos) que se adelantan o cursan en su contra por el incumplimiento en el pago de sus obligaciones.

Indica que las razones que dan lugar a presentar controversia se circunscriben en que se aceptó la solicitud de insolvencia de la señora GLORIA LUCIA OCHOA GALLÓN, sin antes haber efectuado un control de legalidad, ya que se puede evidenciar ya se había surtido un trámite de insolvencia, por lo que existe una violación clara y expresa de los Art. 545 y 574 del CGP.

Que, en consecuencia, solicita al despacho declarar la temeridad e imposibilidad de la deudora de iniciar un nuevo trámite de insolvencia de persona natural no comerciante – procedimiento de negociación de deudas y se rechace de plano dicho trámite.

La controversia fue recorrida por el apoderado de la deudora, indicando, que no es cierto, como lo manifiesta el contradictor, que la señora GLORIA LUCIA, esta imposibilitada para iniciar un nuevo trámite de insolvencia sino hasta 5 años después de la admisión del trámite de negociación solicitado en el 2022, bajo interpretación del artículo 545 # 4 del CGP, el cual indica: *"El deudor no podrá solicitar el inicio de otro procedimiento de insolvencia, hasta que se cumpla el termino previsto en el artículo 574..."*.

Que el abogado interpreta la norma antes citada como la prohibición total de iniciar un nuevo trámite de insolvencia así el deudor no haya llegado a un acuerdo de pago, e incluso como pasa en el caso concreto no haber iniciado ni la primera audiencia de negociación de deudas, argumentando su postura en las normas entredichas y en el principio de interpretación normativa del efecto útil, situación que no aplica el caso en concreto, pues esa prohibición es taxativa para los casos en que la deudora hubiera suscrito propuesta de pago o en la cual, aun habiéndose suscrito propuesta de pago, esta misma hubiera fracasado y el trámite remitido a liquidación patrimonial.

III. FUNDAMENTOS DE ESTA DECISIÓN:

El despacho pasa a resolver las controversias presentadas por el apoderado del acreedor JOSE ALVARO GUTIERREZ CARDONA.

Al tenor de lo prescrito por el artículo 531 del Código General del Proceso, una persona natural siempre y cuando no ostente la calidad de comerciante, puede negociar sus deudas a través de acuerdo que celebre con la totalidad de sus acreedores e incluso, puede lograr que se convaliden por parte del Juez los acuerdos privados a que llegue con los mismos y en últimas, a la liquidación de su patrimonio para con él, solucionar las acreencias de las cuales sea titular.

La competencia para adelantar el trámite antes indicado, la tienen los centros de conciliación debidamente autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho

a través de sus conciliadores y se puede lograr también el fin, mediante los Notarios, en uno y otro caso del lugar de domicilio del deudor.

El legislador en observancia del debido proceso, estableció que siempre que se presentaren controversias u objeciones irreconciliables entre deudor y acreedores, de las mismas conocería en única instancia el Juez Civil Municipal del domicilio del deudor, que en esta oportunidad es Cali, lugar donde se adelanta la negociación de deudas, al tenor de lo normado por los artículos 534 y 552 del Código General del Proceso.

Revisada la solicitud de insolvencia y las pruebas aportadas se advierte que la señora GLORIA LUCIA OCHOA GALLÓN, inició una primera insolvencia de persona natural no comerciante el día el 16 de mayo de 2022, ante el centro de conciliación de la fundación paz pacifico, la cual fue admitida el 16 de mayo de 2022, sin embargo, la deudora desistió de la misma, tal como se desprende del acta de terminación del 05 de agosto de 2022, expedida por dicha dentro de conciliación.

Establece el numeral 4 del Art. 545 del *"...El deudor no podrá solicitar el inicio de otro procedimiento de insolvencia, hasta que se cumpla el termino previsto en el artículo 574..."* que a su vez dispone *"Solicitud de un nuevo procedimiento de insolvencia. El deudor que cumpla un acuerdo de pago, solo podrá solicitar un nuevo procedimiento de insolvencia una vez transcurridos cinco (5) años desde la fecha de cumplimiento total del acuerdo anterior, con base en la certificación expedida por el conciliador. El deudor cuyo patrimonio haya sido objeto de liquidación en los términos previstos en este título, solo podrá solicitar los procedimientos aquí previsto una vez transcurridos diez (10) años después de la providencia de adjudicación que allí se profiera"*.

De la lectura de la norma en cita, se tiene que para poder iniciar un nuevo procedimiento de negociación de deudas tiene una restricción de 5 años, después del cumplimiento del acuerdo anterior y en el presente caso, la insolvente GLORIA LUCIA OCHOA GALLÓN, inicio el primer procedimiento el día 16 de mayo de 2022 y desistió de la misma el día 01 de agosto de 2022, tal como lo certificó el centro de conciliación de la fundación paz pacífico – folio 67-, por lo tanto, en esa primera insolvencia no hubo acuerdo de pago con los acreedores, por lo tanto, la insolvente no se encuentra vetada para iniciar un nuevo procedimiento de insolvencia, ya que el legislador en la norma citada, indicó las causales y el término por el cual no se podrá dar inicio a un nuevo procedimiento y el presente caso, no se encuentra inmersa en dicha situación

Por lo que la interpretación que pretende darle el actor a la norma para indicar que no se puede iniciar un nuevo procedimiento por parte de la señora GLORIA LUCIA OCHOA GALLÓN, no tiene asidero jurídico, ya que primero debe demostrar que en la anterior insolvencia se cumplió un acuerdo de pago, y de las pruebas aportadas, se tiene que ni siquiera se realizó audiencia de negociación de deudas, ya que la insolvente desistió del inicial procedimiento.

Por los anteriores argumentos, se tendrá por no probada la controversia propuesta por el acreedor JOSE ALVARO GUTIERREZ CARDONA, por medio de apoderado judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la controversia formulada por el acreedor **JOSE ALVARO GUTIERREZ CARDONA, por medio de apoderado judicial**, dentro del proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante, adelantado por **GLORIA LUCIA OCHOA GALLÓN** ante el Centro de Conciliación y Arbitraje ALIANZA EFECTIVA, de conformidad con lo expuesto en el cuerpo de éste proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de las presentes diligencias al Centro de Conciliación de origen, para el trámite que legalmente corresponda.

TERCERO: ADVERTIR que contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo prevé el inciso 1º del artículo 552 del C.G.P.

CUARTO: CANCELAR la radicación del presente trámite, previas anotaciones de rigor en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

2023-00668-00

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 007

Hoy, **22 DE ENERO DE 2024**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

SECRETARIA. A despacho del señor Juez, para que provea sobre el presente proceso de Liquidación Patrimonial de Persona Natural no Comerciante.

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Enero de dos mil Veinticuatro (2024)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 097

Rad. No. 760014003014-2023-00912-00

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Enero de dos mil Veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial, y teniendo en cuenta que el doctor **JAIRO ALBERTO INFANTE SEPULVEDA**, conciliadora del **CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE FUNDASOLCO**, remite las actuaciones de negociación de deudas dentro del presente trámite de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante presentado por el señor GASTON MAURICIO NUÑEZ JARAMILLO CC. 14.650.856, atendiendo lo dispuesto en el artículo 563 del Código General del Proceso, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

R E S U E L V E:

1. DECRETAR la apertura de la LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL del señor GASTON MAURICIO NUÑEZ JARAMILLO CC. 14.650.856, por fracaso de la negociación de deudas.
2. DESÍGNASE como LIQUIDADORES de la lista adscritos a la Superintendencia de Sociedades, tal como lo estipula el Art. 47 del Decreto 2677 de 2012 dentro del presente asunto a los siguientes profesionales del derecho:

GONZALO IVAN GARCIA PEREZ	gongarcia@yahoo.com	310-4387906
LAURA CRISTINA GIRALDO GOMEZ	lauragiraldogo@hotmail.com	312-5957223
GLORIA AMPARO HURTADO PERDOMO	gloriahurtado26@yahoo.com	312-7852905

Comuníqueseles oportunamente dicha designación, advirtiéndoles para el cargo que aquí se ocupa será ejercido por el primero que concurra a notificarse del presente auto, con lo cual se entenderá aceptado el nombramiento, conforme a lo previsto en el artículo 48 del Código General del Proceso. Líbrese el respectivo telegrama.

3. Fíjese como honorarios provisionales los cuales se encuentran tasados en la suma de **\$200.000.00**, **Requerir** al insolvente GASTON MAURICIO NUÑEZ JARAMILLO CC. 14.650.856, para que proceda a efectuar el pago de honorarios provisionales, consignándolos a la cuenta del despacho No. 76001-2041-014 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y a órdenes del proceso.
4. ORDENAR al liquidador designado que dentro de los cinco (05) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor **GASTON MAURICIO NUÑEZ JARAMILLO CC. 14.650.856**, incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que

se hagan parte en el proceso hasta el día 20 siguiente a su publicación de conformidad con el 566 del Código General del Proceso.

5. ORDÉNESE al liquidador designado para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor **y realice la calificación y graduación de créditos**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 564 del Código General del Proceso, igualmente se sirva indagar si del deudor tiene bienes que no han sido declarados dentro de la presente ejecución.
6. OFICIAR por intermedio del Consejo Superior de la Judicatura a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra del deudor **GASTON MAURICIO NUÑEZ JARAMILLO CC. 14.650.856**, para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos dando aplicación a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 564 del Código General del Proceso.

Así mismo para que en su caso pongan a disposición las medidas cautelares decretadas conforme al numeral 7 el Art 565 del Código General del Proceso.

7. PREVENIR a todos los deudores del concursado señor GASTON MAURICIO NUÑEZ JARAMILLO CC. 14.650.856 para que sólo paguen al liquidador advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.
8. INSCRÍBASE la publicación de esta providencia de apertura en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS de la forma que trata el artículo 108 del Código General del Proceso, informando la prohibición a los deudores de hacer pagos compensaciones arreglos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores de la apertura de la presente liquidación o sobre bienes patrimonio del concursado, conforme al numeral 1º del artículo 565 ibídem.
9. Conforme al artículo 573 ejusdem reportar a las entidades que administren base de datos de carácter financiero comercial o crediticios del presente procedimiento de liquidación patrimonial.
10. A partir del auto de apertura, la providencia surte todos los efectos de conformidad con el artículo 565 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 007

Hoy, **22 DE ENERO DE 2024**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

01.

SECRETARIA. A despacho de la señora Juez, para que provea sobre el presente proceso de Liquidación Patrimonial de Persona Natural no Comerciante.

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Enero de dos mil Veinticuatro (2024)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 102

Rad. No. 760014003014-2022-00308-00

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Enero de dos mil Veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial, y teniendo en cuenta que la doctora **CARMEN JENNY ARANGO BUSTAMANTE**, conciliadora del **CENTRO DE CONCILIACION JUSTICIA ALTERNATIVA**, remite las actuaciones de negociación de deudas dentro del presente trámite de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante presentado por la señora KARINA MORENO CAICEDO, C.C. No. 1.130.613.218, atendiendo lo dispuesto en el artículo 563 del Código General del Proceso, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

R E S U E L V E:

1. DECRETAR la apertura de la LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL de la señora KARINA MORENO CAICEDO, C.C. No. 1.130.613.218, por fracaso de la negociación de deudas.
2. DESÍGNASE como LIQUIDADORES de la lista adscritos a la Superintendencia de Sociedades, tal como lo estipula el Art. 47 del Decreto 2677 de 2012 dentro del presente asunto a los siguientes profesionales del derecho:

VICTORIA EUGENIA PARRA RESTREPO	gerencia@vparra.com	315-2634895
CARLOS HUMBERTO PAVA SIERRA	carlospava05@hotmail.com	310-4633664
MONICA PIPICANO GUTIERREZ	monicapipicano@hotmail.com	311-6229310

Comuníqueseles oportunamente dicha designación, advirtiéndoles para el cargo que aquí se ocupa será ejercido por el primero que concurra a notificarse del presente auto, con lo cual se entenderá aceptado el nombramiento, conforme a lo previsto en el artículo 48 del Código General del Proceso. Líbrese el respectivo telegrama.

3. Fíjese como honorarios provisionales los cuales se encuentran tasados en la suma de **\$500.000.00, Requerir** a la insolvente KARINA MORENO CAICEDO, C.C. No. 1.130.613.218, para que proceda a efectuar el pago de honorarios provisionales, consignándolos a la cuenta del despacho No. 76001-2041-014 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y a órdenes del proceso.
4. ORDENAR al liquidador designado que dentro de los cinco (05) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores de la deudora KARINA MORENO CAICEDO, C.C. No. 1.130.613.218, incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores la deudora, a fin de que se hagan parte en el

proceso hasta el día 20 siguiente a su publicación de conformidad con el 566 del Código General del Proceso.

5. ORDÉNESE al liquidador designado para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes la deudora, al tenor de lo dispuesto en el artículo 564 del Código General del Proceso, igualmente se sirva indagar si el deudor tiene bienes que no han sido declarados dentro de la presente ejecución.
6. ORDÉNESE al liquidador designado para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión realice la calificación y graduación de créditos.
7. OFICIAR por intermedio del Consejo Superior de la Judicatura a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor KARINA MORENO CAICEDO, C.C. No. 1.130.613.218, para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos dando aplicación a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 564 del Código General del Proceso.

Así mismo para que en su caso pongan a disposición las medidas cautelares decretadas conforme al numeral 7 el Art 565 del Código General del Proceso.

8. PREVENIR a todos los deudores de la concursada señora KARINA MORENO CAICEDO, C.C. No. 1.130.613.218 para que sólo paguen al liquidador advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.
9. INSCRÍBASE la publicación de esta providencia de apertura en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS de la forma que trata el artículo 108 del Código General del Proceso, informando la prohibición a los deudores de hacer pagos compensaciones arreglos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores de la apertura de la presente liquidación o sobre bienes patrimonio del concursado, conforme al numeral 1° del artículo 565 ibídem.
10. Conforme al artículo 573 ejusdem reportar a las entidades que administren base de datos de carácter financiero comercial o crediticios del presente procedimiento de liquidación patrimonial.
11. A partir del auto de apertura, la providencia surte todos los efectos de conformidad con el artículo 565 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 007

Hoy, **22 DE ENERO DE 2024**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN
Radicación:	760014003014-2023-00930-00
Demandante:	BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A. NIT No. 900.628.110-3
Demandado:	LUCY ANDREA SANCHEZ ZETTY. C.C. Nro. 29.679.721
Auto Interlocutorio:	Nro. 091
Fecha:	Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Reunidas las exigencias de los artículos 61, 62, 63 y 65 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

Resuelve:

1º ADMITIR la presente **SOLICITUD O MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO**, incoado por la sociedad **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.** en contra de **LUCY ANDREA SANCHEZ ZETTY**.

2º DECRETAR la aprehensión y/o inmovilización del vehículo de placas **KQP-713**, marca PEUGEOT, línea SIN LINEA, modelo 2022, clase Camioneta, color GRIS ALUMINIO, servicio particular, chasis Nro. 936CMNFPANV518267, propietaria actual **LUCY ANDREA SANCHEZ ZETTY**, C.C. Nro. 29.679.721, sobre el cual se constituyó garantía mobiliaria a favor del acreedor garantizado **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.**

3º Para la efectividad de la medida de aprehensión ordenada en el numeral que antecede, se ordena librar oficio a la Policía Nacional (Sección Automotores) y la Secretaría de Movilidad de Palmira a fin de que se sirva inmovilizarlo y dejarlo a disposición en los parqueaderos autorizados por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y hacer entrega del mismo al acreedor garantizado **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.**

5º RECONOCER personería a la Dra. **GINA PATRICIA SANTACRUZ BENAVIDES, T.P # 60.789 C.S.J.,** como apoderada de la parte actora, en los términos y conforme a las voces del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

2023-00930-00

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 007

Hoy, **22 DE ENERO DE 2024**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	VERBAL (PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO))
Radicación:	760014003014-2023-00927-00
Demandante:	ELIZABETH DELGADO BOLAÑOS. C.C. Nro. 38.954.331
Demandado:	MARIA DEL PILAR AGUIRRE RENTERIA, C.C. No. 66.837.002, FLOR ALICIA RENTERIA DE HERNANDEZ, C.C. No. 38.432.208, HENRY RENTERIA HIGUITA, C.C. No. 16.647.336 Y LUIS HERNAN RENTERIA OLAYA, C.C. No. 14.957.118
Auto Interlocutorio:	Nro. 080
Fecha:	Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Reunidas las exigencias del artículo 82 y 375 del Código General del Proceso, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda de **VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** impetrado por **ELIZABETH DELGADO BOLAÑOS**, en contra de **MARIA DEL PILAR AGUIRRE RENTERIA, FLOR ALICIA RENTERIA DE HERNANDEZ, HENRY RENTERIA HIGUITA y LUIS HERNAN RENTERIA OLAYA Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, CITAR** a quienes se crean con algún derecho sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 370-116945, ubicado en la Carrera 33 A No. 26-58 de la ciudad de Cali.
2. **ORDENAR** la inscripción de la demanda en el folio de certificado de tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 370-116945, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. De conformidad con lo prescrito en el artículo 375 - 6 y 592 del Código de General del Proceso. Líbrese el oficio respectivo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.
3. **ORDENAR** informar de la existencia del proceso de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio a la Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional de Tierras antes Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, e Instituto Geográfico Agustín Codazzi

(IGAC), a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Bienes y Servicios de la Alcaldía de Santiago de Cali, al Departamento Administrativo de Planeación Municipal, para que si consideran pertinente, hagan las respectivas manifestaciones a que hubiera lugar en el ámbito de sus funciones, de conformidad con el numeral 6º artículo 375 del Código General del Proceso.

4. Deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite.

La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso.
- b) El nombre del demandante
- c) El nombre del demandado y, si la pretensión es la titulación de la posesión, la indicación de si se trata de indeterminados.
- d) El número de radicación del proceso
- e) La indicación de que se trata de un proceso de titulación de la posesión.
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso.
- g) La identificación con que se conoce al predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble. Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías o mensaje de datos del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la diligencia de inspección judicial.

5. **ORDENAR** el emplazamiento de las **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, que se consideren con algún interés sobre el bien objeto de la usucapión, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-116945**, en los términos del numeral 7 artículo 375 del Código General del Proceso, por tanto, ejecutoriada la presente providencia, se procederá a ingresar el emplazamiento, en la base de datos que contiene el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo estipula el Artículo 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el Art. 108 y 293 del C.G.P.

Efectuada la inclusión de los datos de los emplazados, en la base de datos que contiene el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo estipula el art. 108 del C.G.P., si no comparecen dentro de los quince (15) días siguientes se les designará curador ad – litem con el cual se surtirá la respectiva notificación.

6. **ORDENAR** correr traslado a la parte pasiva, por el **término legal de veinte (20) días**, conforme lo establece el artículo 369 del Código General del Proceso, para que la conteste si a bien lo tiene.

7. **RECONOCER** personería al Dr. EDGAR EMILIO RIVERA CORDOBA, abogada en ejercicio, portador de la T.P # 74.190 del C. S. de la J, para actuar como apoderado Judicial de la parte actora, en los términos y conforme a las voces del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 007

Hoy, **22 DE ENERO DE 2024**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO (VERBAL SUMARIO)
Radicación:	760014003014-2023-00934-00
Demandante:	FELIPE ANDRES OSORIO CHICA. C.C. No. 16.715.363
Demandado:	AURA MARINA SUAREZ VELANDIA. C.C. Nro. 41.304.317
Auto Interlocutorio:	Nro. 094
Fecha:	Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el escrito de subsanación y reunidas las exigencias del artículo 82 y 384 del Código General del Proceso, se dispone:

- 1. ADMITIR** la presente demanda **VERBAL SUMARIO DE RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO** impetrada por **FELIPE ANDRES OSORIO CHICA**, en contra de **AURA MARINA SUAREZ VELANDIA**.
- 2. ORDENAR** correr traslado a la parte pasiva, por el término legal de diez (10) días.
- 3. NOTIFICAR** de esta providencia a la parte demandada, conforme lo dispone los art. 291, 292 y 293 del C.G.P., así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- 4. RECONOCER** personería al doctor MAURICIO BERON VALLEJO, portador de la T.P # 47.864 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 007**

Hoy, **22 DE ENERO DE 2024**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

SECRETARIA.-

A Despacho de la señora Juez para lo de ley. Sírvase proveer.
Cali, 15 de enero de 2024.
La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 468 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA – ACUMULADO
Radicación:	76001-40-03-014-2021-00519-00
Demandante:	MARIA CAMILA ZUÑIGA QUEVEDO, C.C. No. 1.114.894.953
Demandado:	FRANCISCO ALFONSO VÉLEZ FEIJOO. C.C. Nro. 16.780.771
Asunto:	Auto Interlocutorio Nro. 039
Fecha:	Quince (15) de enero de dos mil Veinticuatro (2024)

Para resolver recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago No. 1485 del 10 de mayo de 2023, ha pasado al despacho la presente demanda

I.- antecedentes

Fue presentada demanda acumulada para la efectividad de la garantía real y mediante proveído del 10 de mayo de 2023, notificado en estados el día 17 de mayo de 2023, se libró mandamiento de pago.

Inconforme el apoderado de la parte demandante en la demanda principal con la anterior decisión, interpuso de manera oportuna, recurso de reposición.

II.- Fundamentos del recurso

Manifiesta el recurrente que la escritura pública mediante la cual se constituyó el gravamen hipotecario sobre algunos inmuebles del Sr. Vélez Feijoo, NO instrumentalizó contrato alguno entre sus otorgantes, menos uno de mutuo, más allá del perfeccionamiento de la garantía real misma. Que Del contenido de la escritura pública No. 1058 del 28 de junio de 2021, notaría única de Candelaria, se extractan por relevantes los siguientes apartes:

(i) En su punto primero, relativo al objeto, el compareciente, Sr. Vélez Feijoo manifiesta constituir a favor de la Sra. Zúñiga Quevedo una hipoteca abierta de cuantía indeterminada sobre los bienes que en dicho apartado se describieron y alindaron. (ii) En los puntos segundo y tercero de las declaraciones del compareciente se hace mención de la tradición de los predios hipotecados; del ejercicio de su posesión sobre los mismos, carencia de demandas y limitaciones al dominio y promesa de salir a su saneamiento de ser necesario. (iii) En el punto cuarto, expresamente el compareciente, Sr. Vélez Feijoo, manifestó, que la hipoteca constituida de manera abierta y en cuantía indeterminada garantizaría para su acreedora el pago de todas las obligaciones civiles o comerciales, presentes o futuras, que contrajera directa o indirectamente por cualquier concepto o cuantía y que consten en pagarés, letras de cambio, facturas, contratos de prenda, contratos de mutuo o en cualquiera de los demás documentos que en la escritura pública se mencionan. (iv) En el punto quinto de las declaraciones del hipotecante, esto es, del Sr. Vélez Feijoo, se indicó que para que el acreedor pudiera hacer efectivos judicialmente los derechos y garantías que la hipoteca le concedía, le bastaría acreditar la primera copia registrada de la escritura pública que la contenía, los documentos exigidos por ley Y aquellos documentos en los que constaran los derechos y obligaciones objeto de cobro. (v) En el punto décimo del título al que viene haciéndose referencia, la Sra. Zúñiga Quevedo acepta la garantía abierta y de cuantía indeterminada que a su favor constituyó el Sr. Vélez Feijoo. (vi) Finalmente y solo para efectos de establecer el valor de los derechos notariales y de registro, tal como en el punto undécimo de la escritura pública de hipoteca se reseña, se hace mención expresa que el cupo o monto del crédito aprobado al hipotecante corresponde a la suma de \$ 150'000.000.

Dice que de los términos de redacción de la escritura pública adosada a la foliatura, se concluye, sin duda alguna, que son los propios y usuales de las denominadas hipotecas abiertas, en este caso, de cuantía indeterminada, las cuales por sí solas no constituyen títulos ejecutivos autónomos en contra del hipotecante, pues los mismos han de aparejarse con los títulos o documentos que prestan mérito ejecutivo y que acreditan en cada caso los créditos dinerarios, tales como letras de cambio, pagarés, facturas, etc., aceptados u otorgados por el deudor hipotecario y de los cuales surgen obligaciones claras, expresas y exigibles, cuyo pago, con la hipoteca abierta, se garantiza de manera prevalente sobre el patrimonio del deudor demandado. Se trata pues, de un título complejo que se conforma por la escritura pública de hipoteca abierta y el documento que presta mérito ejecutivo.

Que en conclusión, la escritura pública que contiene la hipoteca abierta, no contiene el supuesto contrato de mutuo al que accede, pues no se exteriorizó en parte alguna de su contenido, la declaración expresa del Sr. Feijoo declarándose deudor de suma alguna a favor de la ahora ejecutante suya; tampoco se estableció fecha para la restitución de suma alguna de dinero, ni pacto sobre intereses de mora o plazo. En fin. La escritura solo perfeccionó la garantía real, más no obligación alguna de deber suma líquida de dinero.

Por lo anterior solicita revocar el auto atacado y disponer rechazar la demanda acumulada.

El recurso fue descorrido por la parte demandante del acumulado, indicando que la hipoteca constituida a favor de los créditos frente al señor Francisco Alfonso Vélez, respalda una obligación clara, expresa y exigible como lo reza el artículo 422 de la norma procedimental civil, que aclara lo suficientemente transparente que con la presentación de la demanda se aportara el respectivo título valor, este último reflejado en diversos instrumentos entre los cuales se encuentra la hipoteca como garantía real. A su vez, el alto tribunal constitucional reafirma la posición de la garantía hipotecaria para asegurar y respaldar por parte del deudor, la extinción de una obligación que hubiese contraído con un acreedor, aclarando que este se encuentra extremadamente facultado para perseguir el patrimonio de su deudor o parte de él. Por estas razones, solicitó no reponer el Auto 1485 del 10 de mayo de 2023, el cual libra mandamiento de pago a favor de MARÍA CAMILA ZUÑIGA QUEVEDO.

Para resolver se hacen las siguientes

III.- Consideraciones:

El recurso de reposición, al tenor del artículo 318 del Código General del Proceso, es aquel que se interpone ante el mismo juez unipersonal o colegiado que dictó el auto, con el objeto de que se revoque o reforme, de acuerdo a los argumentos que el mismo incorpore.

Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es el caso reconsiderarla en forma total o parcial. Dicho recurso debe ser además motivado, pues en él, el recurrente deberá argumentar las razones por las cuales consideró errada la decisión que se profirió.

Entrando al asunto materia del recurso, estima el juzgado que el problema jurídico a resolver está dado en determinar si dentro de la presente acción ejecutiva acumulada, la decisión de librar mandamiento de pago en la forma pedida, se ajusta o no a la legalidad.

El artículo 468 del Código General del Proceso, indica: "*Disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real. Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas:*

1. Requisitos de la demanda. La demanda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objeto de gravamen.

A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si

fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes...". (negrilla del despacho).

Ahora bien, en la demanda acumulada se presenta como título ejecutivo la Escritura Pública No. 1058 del 28 de junio de 2021, la cual indica en la cláusula CUARTO. - VIGENCIA Y GARANTÍAS: "*Que la presente hipoteca abierta con cuantía indeterminada, garantiza a EL ACREEDOR el pago de todas y cada una de las obligaciones civiles o comerciales, presente o futuras, que EL HIPOTECANTE contraiga directa o indirectamente por cualquier concepto o cuantía a favor del ACREEDOR, y que consten en documentos como pagarés, letras de cambio, cheques, facturas, avales, bonos, contratos de prenda, de mutuo, garantías personales, etc., o de cualquier otro título valor y, en general, todas las obligaciones que el HIPOTECANTE contraiga con EL ACREEDOR, consten o no en documentos separados, siendo entendido que la presente garantía hipotecaria no solamente respalda los capitales sino los correspondientes intereses corrientes y moratorios, gastos de cobranza, si fuere el caso, gastos legales por razón de este contrato, por lo tanto, la hipoteca se extiende a todas las obligaciones contraídas con anterioridad a la fecha de esta escritura, como las que se contraigan en el futuro hasta su total cancelación, incluidas sus prórrogas y renovaciones. **QUINTO. – EFECTIVIDAD DE LOS DERECHOS:** Para que EL ACREEDOR, pueda hacer efectivos judicialmente los derechos y garantías que esta hipoteca le concede, bastará presentar una **primera copia registrada de esta escritura, acompañada de los documentos que exija la ley, y de aquellos en que consten los derechos y obligaciones que se vayan a cobrar...**"*

De la lectura de las anteriores cláusulas, se tiene que claramente la parte acreedora para hacer efectivo el cobro del préstamo realizado al señor FRANCISCO ALFONSO VÉLEZ FEIJOO, debe aportar el título valor o ejecutivo donde conste las obligaciones que se vayan a cobrar, el cual debe cumplir con los requisitos exigidos para esas clases de obligaciones.

Por lo tanto, dentro de la escritura de hipoteca no se avizora que el demandado se haya comprometido a pagar alguna suma de dinero, por lo que la carta enviada al notario donde dice: "*Me permito informarle que MARIA CAMILA ZUÑIGA QUEVEDO, con cédula de la ciudadanía No. 1.114.894.953 de Florida, ha concedido un préstamo a FRANCISCO ALFONSO VELEZ FEIJOO, cédula de ciudadanía No. 16.780.771 de Cali, el cual será garantizado con HIPOTECA ABIERTA DE PRIMER GRADO DE CUANTIA INDETERMINADA.*

Para efectos de lo establecido en las Resoluciones 00536 del 22 de enero de 2021 y 00545 del 25 de enero de 2021, certifico que el cupo o monto del crédito aprobado que garantiza la hipoteca, es la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000.00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA. Este valor no implica el endeudamiento total que pueda llegar a tener el citado señor.

No obstante el señalamiento de esta cuantía, se deja establecido que ella no afecta en manera alguna la naturaleza de hipoteca abierta de cuantía indeterminada, ni modifica ninguna de sus cláusulas por tanto, el único fin de esta certificación es

*el de determinar los derechos notariales y de registro" no cumple con los requisitos exigidos por el Art. 422 del CGP, que prescribe: "**Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...**" (Negrilla del juzgado).*

Consecuente con lo anterior, y atendiendo las razones aquí expuestas, habrá de revocarse el auto atacado y en su lugar rechazar la demanda acumulada por falta de título ejecutivo que respalde la hipoteca aportada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

Resuelve:

Primero: Revocar el auto interlocutorio Nro. 1485 del 10 de mayo de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago en la demanda acumulada, atendiendo las razones anteriormente esbozadas.

Segundo: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado con la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real acumulada instaurada MARIA CAMILA ZUÑIGA QUEVEDO contra FRANCISCO ALFONSO VÉLEZ FEIJOO, atendiendo las razones anteriormente esbozadas, por falta de título ejecutivo.

Tercero: Teniendo en cuenta que la demanda acumulada fue presentada de manera virtual, ejecutoriada la anterior providencia, archívese el presente asunto con las debidas anotaciones en el libro radicador previa su cancelación.

NOTIFIQUESE


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 007

Hoy, **22 DE ENERO DE 2024**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

SECRETARIA. A despacho de la señora Juez, para que provea sobre el presente proceso de Liquidación Patrimonial de Persona Natural no Comerciante.

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Enero de dos mil Veinticuatro (2024)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 101

Rad. No. 760014003014-2023-00935-00

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Enero de dos mil Veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial, y teniendo en cuenta que el doctor **OLMAN CORDOBA RUIZ**, conciliador del **CENTRO DE CONCILIACION JUSTICIA ALTERNATIVA**, remite las actuaciones de negociación de deudas dentro del presente trámite de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante presentado por la señora MARIA MERCEDES RICO MEDINA CC. 66.949.013, atendiendo lo dispuesto en el artículo 563 del Código General del Proceso, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

R E S U E L V E:

1. DECRETAR la apertura de la LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL de la señora MARIA MERCEDES RICO MEDINA CC. 66.949.013, por fracaso de la negociación de deudas.
2. DESÍGNASE como LIQUIDADORES de la lista adscritos a la Superintendencia de Sociedades, tal como lo estipula el Art. 47 del Decreto 2677 de 2012 dentro del presente asunto a los siguientes profesionales del derecho:

GLORIA AMPARO HURTADO PERDOMO	gloriahurtado26@yahoo.com	312-7852905
DORRLYS CECILIA LOPEZ ZULETA	dorlozu@hotmail.com	316-2749907
ELKIN JOSE LOPEZ ZULETA	zuleta.02@hotmail.com	318-2529866

Comuníqueseles oportunamente dicha designación, advirtiendo para el cargo que aquí se ocupa será ejercido por el primero que concurra a notificarse del presente auto, con lo cual se entenderá aceptado el nombramiento, conforme a lo previsto en el artículo 48 del Código General del Proceso. Líbrese el respectivo telegrama.

3. Fíjese como honorarios provisionales los cuales se encuentran tasados en la suma de **\$200.000.oo**, **Requerir** a la insolvente MARIA MERCEDES RICO MEDINA CC. 66.949.013, para que proceda a efectuar el pago de honorarios provisionales, consignándolos a la cuenta del despacho No. 76001-2041-014 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y a órdenes del proceso.
4. ORDENAR al liquidador designado que dentro de los cinco (05) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores de la deudora **MARIA MERCEDES RICO MEDINA CC. 66.949.013**, incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores de la deudora, a fin de que se hagan parte en el proceso hasta el día 20 siguiente a su publicación de conformidad con el 566 del Código General del Proceso.

5. ORDÉNESE al liquidador designado para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes de la deudora, al tenor de lo dispuesto en el artículo 564 del Código General del Proceso, igualmente se sirva indagar si de la deudora tiene bienes que no han sido declarados dentro de la presente ejecución.
6. OFICIAR por intermedio del Consejo Superior de la Judicatura a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra de la deudora **MARIA MERCEDES RICO MEDINA CC. 66.949.013**, para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos dando aplicación a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 564 del Código General del Proceso.

Así mismo para que en su caso pongan a disposición las medidas cautelares decretadas conforme al numeral 7 el Art 565 del Código General del Proceso.

7. PREVENIR a todos los deudores de la concursada señora **MARIA MERCEDES RICO MEDINA CC. 66.949.013** para que sólo paguen al liquidador advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.
8. INSCRÍBASE la publicación de esta providencia de apertura en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS de la forma que trata el artículo 108 del Código General del Proceso, informando la prohibición a los deudores de hacer pagos compensaciones arreglos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores de la apertura de la presente liquidación o sobre bienes patrimonio del concursado, conforme al numeral 1° del artículo 565 ibídem.
9. Conforme al artículo 573 ejusdem reportar a las entidades que administren base de datos de carácter financiero comercial o crediticios del presente procedimiento de liquidación patrimonial.
10. A partir del auto de apertura, la providencia surte todos los efectos de conformidad con el artículo 565 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 007

Hoy, **22 DE ENERO DE 2024**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Cali, Diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024). A despacho de la señora Juez, el presente asunto. Sírvase proveer.

**MONICA OROZCO GUTIERREZ.
SECRETARIA**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Sucesión Intestada.
Auto interlocutorio	Nro. 74
Radicación:	760014003014-2017-00068-00
Demandante:	CONJUNTO HABITACIONAL LA CASCADA.
Causante:	SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES
Fecha:	Diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

En escrito allegado por el abogado **ELKIN ANDRÉS ROJAS NÚÑEZ** identificado con cc No. 80.736.638 y portador de la T.P. Nro. 165.100, expedida por el Honorable C.S. de la J, manifiesta que renuncia al poder conferido por la demandante **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES**.

Por lo antes expuesto, el juzgado:

R E S U E L V E:

1°. -ACEPTASE la renuncia que del poder que le fue conferido al abogado **ELKIN ANDRÉS ROJAS NÚÑEZ**, como apoderado de la demandante **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES**, por reunir los requisitos exigidos en el Art. 76 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

09.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 007

Hoy, 22 DE ENERO DE 2024, notifico por
estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

SECRETARIA: Cali, Diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024), a Despacho de la señora Juez, el presente asunto sobre la respuesta sobre la medida cautelar solicitada. Provea.

La Secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2022-00459-00
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS -COOAFIN- NIT. 830.509.988-9
Demandado:	MARCO AURELIO TAMAYO ARIAS CC. 16470001
Auto Interlocutorio:	Nro. 67
Fecha:	Santiago de Cali, Diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, el juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: Poner en conocimiento del actor el oficio de respuesta de la medida cautelar allegada por el pagador:

- FOPEP ingresa y registra la medida decretada queda en turno para aplicar ya que sobre la pensión del demandado recaen medidas anteriores.

NOTIFÍQUESE,


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

09.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 007**

Hoy, **22 DE ENERO DE 2024**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Cali, Diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024). A despacho de la señora Juez, el presente asunto. Sírvase proveer.

**MONICA OROZCO GUTIERREZ.
SECRETARIA**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2022-00436-00
Demandante:	CREDIFINANCIERA S.A. NIT. Nro. 900.200.960-9
Demandados:	SANDRA MILENA GOMEZ RIOS. C.C. Nro. 66.996.669 Y LISANDRO GARCIA CAMAYO. C.C. Nro. 76.227.767
Auto Interlocutorio:	Nro. 79
Fecha:	Diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

En escrito allegado por la abogada **ANGELICA MAZO CASTAÑO** identificada con cc No. 1.030.683.493 y portadora de la T.P. Nro. 368.912, expedida por el Honorable C.S. de la J, manifiesta que renuncia al poder conferido por la demandante **CREDIFINANCIERA S.A. NIT. Nro. 900.200.960-9** hoy **BANCA100**.

Por lo antes expuesto, el juzgado:

R E S U E L V E:

1°. -ACEPTASE la renuncia que del poder que le fue conferido a la abogada **ANGELICA MAZO CASTAÑO**, como apoderada de la parte demandante **CREDIFINANCIERA S.A** hoy **BANCA100**, por reunir los requisitos exigidos en el Art. 76 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

09.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 007

**Hoy, 22 DE ENERO DE 2024, notifico por
estado la providencia que antecede.**

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Cali, Diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024). A despacho de la señora Juez, el presente asunto. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ.
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	Liquidación Patrimonial
Radicación:	760014003014-2019-00883-00
Auto Interlocutorio:	No. 76
Deudor:	Yeniffer Adriana Perdomo Lavao CC 31.448.920
Demandados:	Acreedores
Fecha:	Diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

En escrito allegado por la abogada **NATHALY PELAEZ MANRIQUE** identificada con cc No. 1.088.251.336 y portadora de la T.P. Nro. 188.270, expedida por el Honorable C.S. de la J, manifiesta que renuncia al poder conferido por la deudora **Yeniffer Adriana Perdomo Lavao - CC 31.448.920**.

Por lo antes expuesto, el juzgado:

R E S U E L V E:

1°. -ACEPTASE la renuncia que del poder que le fue conferido a la abogada **NATHALY PELAEZ MANRIQUE**, como apoderado de la demandante **Yeniffer Adriana Perdomo Lavao - CC 31.448.920**., por reunir los requisitos exigidos en el Art. 76 del Código General del Proceso.

2.- INFORMAR al abogado DAVID SANDOVAL que en el asunto se encuentra posesionado el liquidador:

ELKIN JOSE LOPEZ ZULETA	zuleta.02@hotmail.com	318-2529866
-------------------------	--	-------------

3.- REQUERIR al liquidador posesionado para realice las actuaciones pertinentes en relación con este asunto y que son de su competencia. Líbrese oficio por secretaría.

NOTIFIQUESE



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

09.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 007

Hoy, 22 DE ENERO DE 2024, notifico por
estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria